



## RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada por Edictos publicados en medios impresos de gran circulación del 17 al 21 de setiembre del 2020 (fs. 05/07 del exp. N° 00), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IVA General del periodo fiscal 11/2017 de **NN**, específicamente respecto a las inconsistencias detectadas en sus Declaraciones Juradas del IVA General por lo que se le requirió sus comprobantes de ventas incluidos los anulados y sin uso con sus respectivos duplicados y triplicados, y su Libro IVA Ventas, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), el que mediante el Informe N° 00 comunicó que del análisis efectuado por el Departamento de Auditoría FT2 en el proceso de Fiscalización al contribuyente **XX**, se constató la inconsistencia en las Declaraciones Juradas de varios de sus proveedores, entre ellos **NN**, por lo que a través del Requerimiento de Documentaciones N° 00, se solicitó al mismo que presente el duplicado (archivo tributario) de la factura N° 001-001-00 con Timbrado N° 00 y copia autenticada del Libro Ventas donde registró dicho comprobante, lo cual fue presentado a través del expediente N° 00 del 28/05/2019.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la venta descrita en la factura N° 001-001-00 emitida el 13/11/2017 a su cliente **XX**, pues presentó su Declaración Jurada del IVA General del Form. N° 120 del periodo fiscal 11/2017 sin movimiento; y en consecuencia, la base imponible de dicho tributo se vio afectada al no declarar la totalidad de sus ventas, por lo que procedieron a la reliquidación y la determinación del impuesto surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; así como la aplicación de la multa por Contravención de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con la Resolución General N° 13/2019 num. 6 inc. b) por un monto de G 300.000; sin embargo, en atención a la excepción establecida en el Decreto N° 3740/2020 en su Art. 3° se dejó sin efecto su aplicación, todo ello según el siguiente detalle:

| PERIODO FISCAL | OBLIGACIÓN FISCAL | MONTO IMPONIBLE AFECTADO | IMPUESTO AFECTADO | MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplica sobre Col. B)  |
|----------------|-------------------|--------------------------|-------------------|--|
|                |                   | A                        | B                 | C  |
| nov-17         | 211- IVA GENERAL  | 133.436.364              | 13.343.636        | (*) SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91. |

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 03/02/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del Sumario Administrativo y de haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes el **DSR2** concluyó que, mediante la maniobra de no declarar sus ventas, **NN** obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco al no pagar el IVA General correspondiente al periodo fiscal 11/2017, con lo cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, presentando su Form. N° 120 con informaciones inexactas -sin movimiento- en infracción a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley.

Este hecho se comprobó, porque el mismo sumariado durante la etapa investigativa presentó ante la Administración Tributaria su Comprobante de Venta del 13/11/2017 (fs. 09/10 del exp. N° 00) en el que se consigna la prestación de servicios de cuadrilla de operarios por un monto gravado al 10% de G 146.780.000, correspondiendo al IVA General la suma de G 13.343.636 y además la planilla del Libro IVA Ventas del mes de noviembre de 2017 donde se encuentra registrado el citado documento. Asimismo, porque verificado el Sistema Marangatu, el **DSR2** constató que **NN** declaró su Form. N° 120 del periodo fiscal 11/2017 "sin movimiento", debiendo haber consignado el servicio prestado a su cliente XX documentado con la factura N° 001-001-00 con Timbrado N° 00.

Además, el **DSR2** resaltó que lo anteriormente señalado quedó plenamente confirmado porque durante el Sumario Administrativo **NN** ni siquiera presentó sus Descargos u ofreció alguna prueba que pueda refutar la denuncia en su contra contenida en el Informe Final de Auditoría, a pesar de que en todo momento cumplió con todas las etapas de la instancia sumarial, respetando con ello los Principios del Derecho a la Defensa y del Debido Proceso. Igualmente, el **DSR2** señaló que **NN** ni siquiera solicitó el desbloqueo de su RUC a los efectos de rectificar su Declaración Jurada correspondiente al IVA General del periodo fiscalizado, por lo que concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que **NN** no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su Declaración Jurada del IVA General con datos inexactos sobre sus operaciones comerciales, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 1) 3) 4) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes, por lo que recomendó aplicar la multa del 195% de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley sobre el tributo defraudado.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar el tributo, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación       | Periodo | Impuesto          | Multa             | Total             |
|------------------|---------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2017 | 13.343.636        | 26.020.090        | 39.363.726        |
| <b>Totales</b>   |         | <b>13.343.636</b> | <b>26.020.090</b> | <b>39.363.726</b> |

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 195% sobre el tributo no ingresado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**

**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**